

Landázuri - Santander

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado : RUBIEL CHACON MOSQUERA
Apoderado Dte : DR. WILLIAM MALDONADO DELGADO
Radicado : 683852042001-2021 – 00072

Pasa al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su correspondiente estudio.

Landázuri, 14 de Julio de 2021



LESTER FONTECHA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Landázuri, Catorce de Julio de Dos Mil Veintiuno

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de **RUBIEL CHACON MOSQUERA**; el Despacho encuentra que la misma reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 Y 430 del Código General del Proceso, y la obligación contenida en los títulos valores PAGARES 060626100005449, 060626100005281 y 4866470212541080, se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del demandado. En consecuencia se librará orden de pago deprecado.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **RUBIEL CHACON MOSQUERA**, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente decisión:

1.1 Por la suma de **NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 960.000)** correspondientes al saldo del capital insoluto, contenidos en el pagare NÚMERO **060626100005449** que se aporta para su ejecución.



Landázuri - Santander

1.2 Por la suma de **CIENTO DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 116.967)**, correspondiente a los intereses remuneratorios sobre saldo a capital insoluto a la tasa del DTF+5.16 efectivo anual, causados desde el 17 de Julio de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020.

1.3 Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a partir del 18 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

1.4 Por la suma de **NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$9.536)** otros conceptos estipulados en el pagaré.

SEGUNDO: Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)** correspondiente al saldo del capital insoluto contenido en el pagaré número **060626100005281**, que se aporta para su ejecución.

2.1 Por la suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$ 1.165.808)** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre saldo a capital insoluto a la tasa del DTF+7.00 puntos efectivo anual, causados desde el 22 de diciembre de 2019 hasta el 22 de diciembre de 2020.

2.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral segundo a partir del 23 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

2.3 Por la suma de **CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 42.437)** otros conceptos estipulados en el pagaré.

TERCERO: Por la suma de **QUINIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$516.439)** correspondientes a capital insoluto contenido en el pagaré número 4866470212541080, que se allega para su ejecución.

3.1 Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 55.529)** correspondientes a intereses remuneratorios sobre saldo a capital insoluto, causados desde el 26 de mayo de 2020 hasta el día 21 de agosto de 2020.

3.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral tercero a partir del 22 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta orden de pago al demandado de conformidad con lo establecido en los artículos 291 a 292 del C.G.P., en consonancia con el Decreto 806 de 2020, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, término que correrá conjuntamente con el concedido para efectuar el pago correspondiente, para lo cual la parte interesada deberá elaborar, remitir y acreditar el recibido de las comunicaciones pertinentes, conforme lo dispuesto las normas en comento. Así mismo, deberá indicarse que todas las actuaciones judiciales se surtirán a través del correo institucional j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co .

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que queda bajo su custodia los títulos valores originales y en caso de que sean necesaria su exhibición durante el trámite del proceso se comprometa a presentarlos.

SEPTIMO: RECONOCER personería al doctor WILLIAM MALDONADO DELGADO identificado con la cédula de ciudadanía 91.523.914 de Bucaramanga y T.P. 173.551 del C.S.J. como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 15 DE JULIO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.



Secretaria